



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Adopción Mayor de Edad
Adoptante	Oscar Darío Villa Úsuga
Adoptivo	José Antonio Gutiérrez Campos
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2020-00288-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia Nro. 154
Decisión	No accede a las pretensiones

OSCAR DARÍO VILLA ÚSUGA de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía 71.646.081, y JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ CAMPOS, de nacionalidad Venezolano, identificado con pasaporte 134.484.792, solicitaron aprobar la adopción que Oscar Darío pretende frente a José Antonio quien es mayor de edad.

Sin que se verificara que el adoptivo hubiera obtenido la nacionalidad colombiana, la demanda se admitió mediante proveído del 03 de noviembre de 2020, providencia que se notificó por estados del día 04 de noviembre del mismo año.

Luego de su admisión, el Despacho requirió a los solicitantes con el fin de que se aportara la cédula de ciudadanía del adoptivo, dado que en Colombia únicamente está regulada la adopción de los nacionales, no obstante las partes no presentaron memorial alguno.

CONSIDERACIONES



Según el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006, por medio del cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, la adopción es *“principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”*.

De acuerdo con la sentencia C- 477 del 7 de julio de 1999, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional, expuso que el fin de la adopción no es solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino la conformación de una familia verdadera, sin sujeción a los lazos de sangre que naturalmente concurren en ella. La adopción como realidad psicológico-social da origen a parte de las relaciones jurídicas entre las partes, al desarrollo de los sentimientos paterno-filiales entre los adoptantes y adoptivos y mitiga en buena medida, el abandono al que son sometidos estos últimos.

En cuanto a la adopción de mayores de edad, el artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone que procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo, mediante un proceso que debe adelantarse ante un Juez de Familia, y exige como requisitos, que el adoptante hubiera tenido bajo su cuidado personal al adoptivo y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.

El Art. 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece como efectos jurídicos de la adopción que el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad.

La adopción trae consigo consecuencias como modificar el estado civil de los adoptivos, lo que se inscribe en los registros de



nacimiento de los mismos, que en Colombia aparecen en la Registraduría del Estado civil.

Cada país regula la adopción de sus naturales, pues siendo su responsabilidad la guarda de la identidad e historia de su pueblo, deben custodiar y reglamentar la forma en que se dará constancia de los vínculos familiares.

En Colombia está regulada la adopción de adoptivos oriundos nacionales, y permite la adopción de personas extranjeras pero únicamente de adoptivos nacionales; no aparece ninguna norma que permita la adopción en Colombia de adoptivos de otros países, y esto surge comprensible debido a que cada país debe custodiar los registros de su población.

Es indiscutible que a pesar de que las partes aducen cumplir los requisitos de la adopción de mayor de edad, encuentra el despacho que no se puede acceder a las pretensiones, toda vez que el adoptable es un ciudadano con nacionalidad de otro país, y la decisión que solicita afecta su estado civil, por tanto este despacho carece de competencia para acceder a su adopción, pues la inscripción de la modificación de su estado civil se debe realizar en el registro civil de nacimiento que se encuentra custodiado en el país de origen.

Conforme lo anterior, no existe competencia para las autoridades Colombianas para alterar el estado civil de un natural en otro país, pues excedería las facultades de los jueces nacionales y por tanto si se pretende adoptar, los interesados o adoptantes deben dirigirse ante las autoridades nacionales de los adoptivos para tramitar allí los permisos y consentimientos respectivos.



De esta forma y sin más consideraciones se **NEGARÁ** la adopción solicitada

A la ejecutoria de esta providencia, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previa desanotación de su registro.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: no acceder a las pretensiones de la demanda propuesta por el señor OSCAR DARÍO VILLA ÚSUGA, en consecuencia **NEGAR** la adopción de JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ CAMPOS de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la consanguinidad y parentesco de JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ CAMPOS continuará incólume.

TERCERO: Archívese el proceso, previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE,



3

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e88dffaabe859109e738596be8d3915c56137ae315d11eb0165b39257267ae7

Documento generado en 02/07/2021 10:13:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>